

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**DINA ÁVILA-JIMÉNEZ
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0107

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura, Procedimiento Sumario.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 11 de diciembre de 2020, la Promovente Dina Ávila-Jiménez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso Formal de Facturas de Servicio Eléctrico ("Recurso de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del procedimiento sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹, con relación a la factura de 3 de febrero de 2020, por la cantidad de \$893.86².

La Promovente alegó que la Autoridad estimó el consumo como parte de su factura del 3 de febrero de 2020. A su vez, indicó que la Autoridad le concedió un crédito menor al crédito solicitado como parte de la evaluación a su objeción durante el proceso informal de revisión de factura. Finalmente, reclamó que la Autoridad no pudo explicar cómo realizó el ajuste en el consumo para los meses de marzo a agosto del 2020³.

El 14 de diciembre de 2020, el Negociado de Energía emitió una citación para Vista Administrativa el 28 de diciembre de 2020. Durante el inicio de la Vista Administrativa las partes informaron al Negociado de Energía haber llegado a un acuerdo que ponía fin a la controversia en el caso. Como tal, el mismo 28 de diciembre de 2020, las partes presentaron ante el Negociado de Energía una Moción Conjunta. En dicho escrito, las partes

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Recurso de Revisión, Promovente, Anejo- Factura Autoridad, 3 de febrero de 2020, p.

³ *Id.*, p. 2.



[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]

informaron sobre el acuerdo transaccional alcanzado. A su vez, la Promovente solicitó el cierre y archivo del caso.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁴ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”⁵. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”⁶. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el Promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁷.

En el presente caso, las partes presentaron una moción conjunta ante el Negociado de Energía, en la cual se solicita el desistimiento voluntario del caso por razón de haberse tornado académica la controversia presentada.

En el caso de epígrafe, se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requerimiento de estipulación exigido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de Desistimiento voluntario de la Promovente y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente recurso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁵ *Id.* Énfasis suplido.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*

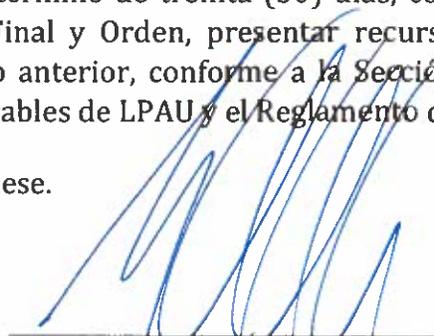


radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 4 de junio de 2021. Certifico además que el 11 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0107 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: djsaved10@gmail.com, Lionel.santa@prepa.com y Astrid.rodriguez@prepa.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
P.O. Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Dina Ávila Jiménez

PO Box 6017 PMB 634
Carolina, PR 00984-6017

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de junio de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

